Núm. 2641
Fecha: 8 de mayo de 1980 8:30 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
Apartado 5887
Puerta de Tierra Station
San Juan, Puerto Rico 00906

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL USO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE AREAS RECREATIVAS BAJO LA JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

P R E A M B U L O

El Departamento de Recursos Naturales al amparo de su responsabilidad de conservar, proteger y promover el adecuado uso de los recursos naturales debe proporcionar un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del hombre. Por cuanto bajo la custodia y administración del Departamento existen grandes extensiones de terreno, ocupadas por bosques, áreas de playa, cayos, islotes e islas cuyas características físicas, topográficas y geológicas las hacen compatibles con un uso recreativo, este Departamento ha desarrollado y habilitado facilidades recreativas en terrenos bajo su administración y jurisdicción. No obstante, el pleno y efectivo manejo de estas áreas recreativas se ha visto limitado debido a la ausencia de unas normas de carácter compulsorio que reglamenten su uso y de mecanismos que permitan la obtención de recursos económicos por el uso de esas áreas y facilidades recreativas.

Artículo 1 - Base Legal

El Departamento de Recursos Naturales, bajo la autoridad que le confiere la Ley 23 de 20 de junio de 1972 según enmendada, y la Ley 133 de 1 de julio de 1975, adopta el presente reglamento con el propósito de establecer normas para el uso, manejo y administración de áreas y facilidades recreativas bajo su jurisdicción y para el cobro de dinero por el uso de dichas áreas y facilidades recreativas.

Artículo 2 - Definiciones

A los fines del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a no ser que dentro del contexto en que estén usados surja otro o que específicamente se indique lo contrario y el uso del término en singular incluirá el plural o viceversa.

Sección 2.1: Areas Recreativas - Aquellas áreas que son desarrolladas, establecidas, manejadas y/o custodiadas por el Departamento y en las cuales se permite la recreación pasiva al aire libre.

Sección 2.2: Areas para Acampar - Aquellas áreas debidamente designadas y preparadas para la instalación de casetas de campaña y el estacionamiento de apartamientos movibles o casas rodantes (trailers).

Sección 2.3: Balneario - Areas destinadas al baño o a la natación a las orillas del mar.

Sección 2.4: Bosque del Estado - Los terrenos públicos que forman parte del Sistema de Bosques del Estado, administrados por el Departamento.

Sección 2.5: Departamento - El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada.

Sección 2.6: Facilidades Recreativas - Aquellas mejoras e instalaciones en áreas recreativas e incluyen, pero sin limitarse, mesas, bancos, casetas, bohíos, rótulos, cobertizos, anafres, parrilladas, barbacoas, canchas. merenderos, tuberías y aparatos mecánicos de servicios de agua o eléctricidad, servicios sanitarios, vestidores, puentes, veredas, columpios, deslizadores (chorreras), piscinas, muelles, embarcaderos, miradores, etc.

Sección 2.7: Permiso - Autorización escrita otorgada por el Departamento a cualquier persona para llevar a cabo determinadas actividades en las áreas recreativas.

Sección 2.8: Permiso Casual - Aquel permiso otorgado por la Oficina Regional cuyo impacto y manejo en el área y facilidades recreativas a utilizarse no requiera recursos mayores a los regularmente asignados a la Oficina Regional.

Sección 2.9: Persona - Significa cualquier persona natural o jurídica o privada o cualquier asociación, sociedad, organización, firma, empresa o corporación e incluye administrador, agente, representante o consignatario de cualquier persona.

Sección 2.10: Piscina - Estanque dedicado al baño o a la natación.

Sección 2:11: Secretario - El Secretario de Recursos Naturales.

Sección 2.12: Vigilante - Aquella persona que es un miembro del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales.

Sección 2.13: Zona de Estacionamiento - Aquella zona que ha sido destinada y dividida en forma tal para el estacionamiento de vehículos de motor.

Artículo 3 - Reglas para el Uso y Manejo de Areas y Facilidades Recreativas

A partir de la vigencia de este Reglamento, el uso y disfrute de las áreas y facilidades recreativas bajo la jurisdicción y custodia del Departamento, estarán sujetos a las siguientes normas:

Sección 3.1: Las áreas y facilidades recreativas para uso diurno quedarán abiertas al público todos los días desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. Después de las 6:00 p.m. no se permitirán personas o vehículo alguno dentro de las áreas recreativas, excepto en las áreas de acampar. Disponiéndose, que quedan exentos de esta prohibición el personal del Departamento y los vehículos oficiales.

Sección 3.2: La velocidad máxima de vehículos de motor dentro de las áreas recreativas queda limitada a 15 millas por hora (24 kilómetros por hora).

Sección 3.3: Los vehículos deberán estacionarse en los sitios indicados como área de estacionamiento.

Sección 3.4: Queda prohibido el tránsito de vehículos de motor por aquellas áreas en las cuales mediante rótulos o avisos así se indique.

Sección 3.5: Se prohibe estacionar vehículos, tales como bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones, camionetas y otros en forma tal que obstruya el uso de los caminos y demás facilidades recreativas.

Sección 3.6: Las leyes estatales en materia de tránsito, serán aplicadas y regularán el tránsito de vehículos dentro de las áreas recreativas.

Sección 3.7: Se prohibe escribir, pintar, marcar, rayar, mutilar, dañar o destruir, cualesquiera de las facilidades recreativas.

Sección 3.8: Se prohibe alterar, remover o dañar las señales y rótulos que se fijaren o instalaren por el Departamento, o por cualquier otra agencia gubernamental con

autoridad para hacerlo.

Sección 3.9 Se prohibe pegar, pintar, adherir, grabar, o fijar algún cartelón, rótulo, anuncio, aviso u hoja suelta en las carreteras, caminos, veredas, árboles, plantas en general, verjas y facilidades recreativas dentro de las áreas recreativas.

Sección 3.10: Se prohibe remover o trasladar las mesas,bancos, y demás facilidades recreativas del sitio donde estén enclavadas o localizadas a cualquier otro sitio distinto.

Sección 3.11: Se prohibe encender fuego fuera de los sitios provistos para ello y/o lanzar artículos encendidos incluyendo, pero sin limitarse, fósforos, cigarrillos y cigarros, donde hubiese hojas secas, ramas raíces de árboles, papeles u otros materiales, susceptibles de quemarse y/o provocar un incendio o humareda.

Sección 3.12 Solamente se podrá merendar en el área destinada a ese fin.

Sección 3:13: Solamente se podrá acampar, instalar casetas de acampar o estacionar apartamientos movibles en las áreas para acampar y con el previo permiso del Departamento.

Sección 3.14: Se prohibe echar basura y desperdicios en sitio alguno que no sean los zafacones y áreas expresamente designadas para ello.

Sección 3.15: Se prohibe el uso de aparatos reproductores de sonidos, tales como radios, grabadoras, televisores, tocacintas e instrumentos musicales, a un volumen que sea irrazonable, que moleste o ensordezca al público en general, o que se encuentre en violación al Reglamento de Ruidos de la Junta de Calidad Ambiental.

Sección 3.16: Se prohibe el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto dedicado al anuncio de comerciales o a la propagación de mensajes de índole religioso o político, entre otros.

Sección 3.17: Ninguna persona podrá ejercer o realizar ninguna industria, comercio u ocupación, ni colocar mostradores, neveras, artefactos, instrumentos, carros, o implementos de clase alguna, para ejercer algún comercio, venta, industria u ocupación lucrativa, sin el previo permiso escrito del Departamento.

Sección 3.18: Se prohibe cortar, matar, destruir, capar, arruinar, quemar, pintar, o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol o planta.

Sección 3.19: Se prohibe perseguir, herir, matar, capturar, molestar o destruir cualquier especie de fauna silvestre.

Sección 3.20: Se prohibe introducir o permitir que se introduzcan animales a las áreas recreativas.

Artículo 4 - Funciones y Deberes del Departamento

El Departamento ejercerá los siguientes deberes y funciones en la administración y manejo de las áreas recreativas:

Sección 4.1: Será responsable de la limpieza y ornato.

Sección 4.2: Proveerá mantenimiento a las facilidades recreativas de manera que estén en buen estado y disponibles para el uso por el público.

Sección 4.3: Proveerá los rótulos y señales que sean necesarios para la información y orientación al público.

Sección 4.4: Será responsable de la custodia, vigilancia y orden. Disponiéndose que estas funciones las ejercerán los Vigilantes.

Sección 4.5: Podrá planificar, construir o desarrollar nuevas áreas y facilidades recreativas o expandir las existentes.

Sección 4.6: Podrá construir edificios, carreteras, muelles o cualquier otra estructura permanente necesaria para la conservación y disfrute de los recursos naturales, para ayuda a la navegación marítima o aérea o para llevar a cabo investigaciones científicas.

Sección 4.7: No podrá ceder ni autorizar el uso exclusivo de toda o parte del área y facilidades recreativas a persona

alguna en menoscabo del uso y disfrute del público en general.

Sección 4.8: Podrá adoptar reglas y normas especiales para regir el uso y manejo de determinadas áreas recreativas, siempre y cuando estas no sean inconsistentes con las contenidas en este Reglamento.

Sección 4.9: Proveerá servicios de salvavidas y estaciones de primeros auxilios en aquellas áreas recreativas con facilidades del balneario o piscina.

Sección 4.10: Deberá realizar los estudios científicos y consultas apropiadas para determinar el impacto que un área recreativa pueda tener sobre el ambiente natural de las áreas propuestas a ser desarrolladas.

Artículo 5 - Derechos a Pagarse por el Uso de Areas y Facilidades Recreativas

Sección 5.1: El Departamento podrá fijar un cargo razonable de dinero a ser pagado por los usuarios de las áreas y facilidades recreativas.

Sección 5.2: El Secretario determinará en cuales de las áreas o facilidades recreativas habrá el Departamento de cobrar y la cantidad de dinero a cobrarse.

Sección 5.3: Todos los ingresos que provengan de las áreas recreativas en los bosques estatales serán depositados en el "Fondo Especial de Desarrollo Forestal" según lo dispuesto en la "Ley de Bosques de Puerto Rico".

Sección 5.4: Ninguna persona podrá utilizar ninguna de las áreas o facilidades recreativas para las cuales se haya fijado un cargo de dinero a pagarse por su uso, sin haber antes realizado dicho pago, excepto con una previa autorización escrita del Secretario.

Artículo 6 - Permisos

Sección 6.1: Toda persona deberá obtener un permiso para utilizar las facilidades y áreas recreativas con el propósito de:

a) acampar, pernoctar, entrar y estacionar apartamientos movibles, en aquellas áreas previamente designadas para tales fines.

b) realizar actividades grupales que no sean de tipo familiar en las cuales el tamaño del grupo requiera un espacio mayor al normalmente utiliza una familia.

c) para cualquier otra actividad que el Departamento determine.

Sección 6.2: Toda solicitud de permiso deberá radicarse en el Area de Recursos Terrestres del Departamento o en su Oficina Regional correspondiente, en un período de tiempo no menor de quince (15) días antes de la fecha en que el solicitante desea utilizar las áreas y facilidades recreativas.

Sección 6.3: Toda solicitud de permiso deberá realizarse mediante los formularios oficiales que provea el Departamento.

Sección 6.4: Los permisos casuales otorgados a nivel Regional serán informados a la Secretaría Auxiliar del Area de Recursos Terrestres. Los permisos que a discreción del Director Regional correspondiente se consideren no casuales, deberán ser coordinados por el Area de Recursos Terrestres y obtener su visto bueno. Copia de todos los permisos será enviada al Cuerpo de Vigilantes y a la Oficina Regional correspondiente.

Sección 6.5: El permiso podrá contener aquellas condiciones y limitaciones que el Secretario estime convenientes con el fin de garantizar el adecuado uso de las facilidades y áreas recreativas.

Sección 6.6: El Secretario, mediante documento escrito, señalará y autorizará a los Oficiales del Departamento que tendrán la autoridad para otorgar y firmar los permisos.

Artículo 7 - Penalidades

Toda infracción a cualquier disposición de este Reglamento, constituye un delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de

multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son individuales; así en caso de que cualquier disposición, claúsula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o inválidez no afectará el resto de sus disposiciones, sino que su efecto quedará limitado a la disposición, claúsula, párrafo, artículo, sección o parte del presente Reglamento que así hubiese sido declarada inconstitucional o nula.

Artículo 9 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente, una vez aprobado y firmado por el Secretario siguiendo el procedimiento comprendido en la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada y conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de 1958".

Aprobado el día 29 de Abril de 1980.

Dr. Fred V. Soltero Harrington
Secretario
Recursos Naturales